

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1859 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Valencia 31 de Mayo de 1858.

—S. M. la Reina y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SS. MM. celebraron ayer un lucidísimo besamanos, y por la noche asistieron al baile dado por la guarnicion en honor de SS. MM., habiendo sido victoreados con el mayor entusiasmo, tanto á la entrada como á la salida, por el inmenso gentio que ocupaba la plaza de Palacio, y en el salon por la escogida concurrencia allí reunida.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Valencia 4.º de Junio de 1858.

—S. M. la Reina nuestra Señora y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SS. MM. asistieron anoche á la funcion de teatro dada en su obsequio por la Diputacion provincial. El numero público allí reunido acogió á nuestra augusta Soberana con las más entusiastas aclamaciones. S. M. ha pasado hoy revista á los buques de la Real Armada. Despues de visitar uno por uno todos los buques de la marina Real, SS. MM. se han embarcado á bordo del vapor *Limiers*, y han pasado al frente de la escuadra en medio de las salvas de artillería de los buques españoles y extranjeros y de los entusiastas vivas de las tripulaciones. Es indecible el entusiasmo con que nuestra augusta Soberana ha sido acogida al desembarcar en el muelle del Grao por el inmenso gentio allí reunido. El pueblo valenciano está dando á la Reina pruebas inequívocas de sus vivos sentimientos de amor y lealtad. El en-

tusiasmo público no decae un solo instante.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Valencia 2 de Junio de 1858.

—S. M. la Reina y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SS. MM. asistieron anoche á una funcion de fuegos artificiales dada en su obsequio por el Ayuntamiento, y esta tarde á un simulacro en que han tomado parte todas las fuerzas de la guarnicion.

La numerosa concurrencia reunida en el campo de maniobras ha saludado á nuestra augusta Soberana con entusiastas aclamaciones.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento de Madrid ha recurrido á V. M. solicitando autorizacion para establecer un depósito-almacen de granos y mercado ó casa de contratacion de trigo y cebada, fundando su proyecto en razones de utilidad pública de reconocida conveniencia y deseada moralidad. Tan altos principios han sido causa en todos tiempos de que nuestras leyes sin distincion de épocas y de su carácter más ó ménos restrictivo, hayan siempre prevenido que en los pueblos cuyo numero vecindario y demas circunstancias locales lo permitieren, se señalea uno ó mas parajes acomodados para mercado ó plaza pública de dichas especies, y esta prescripcion, literalmente consignada en el Real decreto de 20 de Enero de 1834, demuestra palmariamente que el proyecto del Ayuntamiento de Madrid no se opone al libre comercio de cereales restablecido por el citado Real decreto, y que, por el contrario, siendo éste obligatorio, ha debido la Corporacion municipal crear el establecimiento que ahora se trata de orga-

nizar. Ya lo intentó la Municipalidad de 1856 por bando de 14 de Mayo de aquel año; pero dictada esta medida con mayor celo que fortuna, el actual Ayuntamiento, dentro del círculo de las atribuciones que le competen por el art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, ha mejorado el proyecto, y ha creído acertadamente que, rozándose con tan elevados intereses públicos y generales, debia obtener la sancion que V. M. se dignará sin duda conceder á una medida tan conocidamente ventajosa como imperiosamente recomendada por la justicia, por la utilidad y conveniencia del procomún, por la economía y tranquilidad pública, pues no ménos que todos estos principios é intereses resultan atendidos con el proyecto formado por el celoso Ayuntamiento de Madrid, en cuyo favor tengo el honor de impetrar á V. M. la autorizacion y la aprobacion de las bases contenidas en el adjunto Real decreto.

Aranjuez 23 de Mayo de 1858.
—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.
—Joaquin Ignacio Mencos.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones expuestas por mi Consejo de Ministros, y á propuesta que con su acuerdo ha formulado el de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente.

Se autoriza al Ayuntamiento constitucional de Madrid para que establezca en el edificio denominado del Pósito un almacen general de granos, y mercado ó casa de contratacion de trigo y cebada, con arreglo á las bases siguientes:

Primera. El establecimiento será público, y en él se depositarán todos los granos que se contraten en la villa y á cierta distancia en circunferencia de la poblacion.

Segunda. Se exceptuarán de la concurrencia al mercado los granos procedentes de los puntos de produccion que vengán enajenados ó consignados á cargo de determinadas personas.

Tercera. El pan y las harinas podrán llevarse directamente á los mer-

cados y casas de fabricacion.

Cuarta. La administracion y direccion del depósito y mercado de granos estarán á cargo del Alcalde-Corregidor, ejerciéndolas por sí y por medio de los Tenientes de Alcalde ó comision del Ayuntamiento y empleados nombrados por el mismo Corregidor, todo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 74 y 77 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

Quinta. El de Madrid someterá á mi aprobacion el reglamento que forme para el régimen y gobierno del depósito y casa de contratacion de granos, ateniéndose á las anteriores bases, fijando la distancia en circunferencia de la poblacion ó radio á que se ha de esperar la accion ú observancia del mismo reglamento, y consignando en él la cantidad módica que por razon de medida, almacenaje, correduria, transporte y todo otro gasto de policia, comodidad y aseo; han de satisfacer los depositantes, compradores y vendedores de granos ó cualquiera de ellos, según estipulen, interviniendo precisamente en la estipulacion ó contrato un corredor de comercio de los del número de esta villa, ú otros especiales que se nombren con iguales condiciones de aptitud y garantia, y con las formalidades prescritas por el Código de Comercio sobre provision de esta clase de oficios públicos.

Dado en Aranjuez á 23 de Mayo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con el fin de determinar la autoridad que debe calificar las hojas de servicio de los Contadores de las Aduanas principales del Reino; y considerando que si bien dichos funcionarios no disfrutaban de iguales sueldos á los de los Administradores de las Aduanas en que respectivamente sir-

ven, están considerados como Jefes y con atribuciones propias, S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I. se ha servido mandar que en lo sucesivo los Gobernadores de provincia califiquen las hojas de servicios de los mencionados Contadores de Aduanas principales.

Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La administracion de justicia no puede ser llevada al grado de perfeccion que requiere su importancia sin la asistencia de dos instituciones, que dirigiéndola en su marcha y uniformándola en sus aplicaciones, la elevan cada vez más á la altura de su difícil mision. Estas dos instituciones son la inspeccion judicial y la estadística civil y criminal. No bastan que se cumplan las leyes, que se distribuya con equidad el derecho y se guarden las formas protectoras de la inocencia; conviene además saber que así se ejecuta, y adquirir el convencimiento de que la justicia es una verdad. La inspeccion que los Tribunales, por su orden gerárquico, ejercen los unos respecto á los otros, hasta llegar al Ministerio de Gracia y Justicia, que es el último eslabon de la cadena, proporciona los medios de obtener tan saludable convencimiento; y á la vez que satisface una necesidad imperiosa, sostiene el celo y vigilancia de los diversos funcionarios del orden judicial, con el cuidado de una superior revision. Unida á ella con estrecho lazo viene la estadística, ocupada en recoger, clasificar y ordenar los datos que atesora la primera con sus observaciones. Apreciando los grados de moralidad de cada época y de cada pueblo, señala el estado de las costumbres, indica las nuevas necesidades que en el orden judicial se van desarrollando, marca las causas de donde proceden los delitos y facilita así el remedio de los unos y la satisfaccion legitima de las otras.

Aunque solo fuera una mera curiosidad, seria altamente loable emplear las fuerzas del ingenio en averiguar y consignar noticias que tanto interesan á la pública felidat; pero además de esta noble ansia del espíritu, llena la estadística deberes sociales, é influye poderosamente en el fin á que aspira una pródida administracion de justicia.

A si como sin inspeccion judicial no puede haber estadística, sin esta quedarían en su mayor parte estériles é infructuosos los trabajos y afanes que consagrarán los tribunales á la mejora y perfeccion de las instituciones judiciales. De aqui la conveniencia de reglamentar una y otra á la vez, segun se propone en el adjunto proyecto de decreto, con el fin de que, aprovechando las relaciones necesarias que existen entre las dos, puedan prestarse el apoyo que cada una necesita.

Consignado estaba antes de ahora el principio de la inspeccion judicial, y con laudable empeño se ha procurado tambien proceder á la formacion y publicacion de la estadística criminal, siguiendo en esto la práctica observada en las naciones civilizadas. Pero si la primera carecia de reglas precisas para su aplica-

cion, los escasos resultados obtenidos por la estadística han venido á demostrar que se encerraba un vicio radical en los medios empleados hasta el dia. Hay trabajos para los que no basta el celo mas esquisito; son necesarios brazos auxiliares y recursos pecuniarios con que poder adquirir y coordinar los datos y noticias indispensables.

En el presupuesto del corriente año se ha consignado la cantidad de 280.000 rs., que, aunque corta para tan grave atencion, permite empezar á organizar aquellos trabajos preliminares, que han de preparar el resultado apetecido.

A obtenerlo se dirige el adjunto proyecto de decreto, estableciendo en cada una de las Fiscalías de Audiencia un centro parcial para los Juzgados de su territorio; otro comun á todas ellas en la del Tribunal Supremo, y uno general para todos los fueros en el Ministerio de Gracia y Justicia. En los estados generales que han de abrazar, tanto lo civil como lo criminal, se da una gran intervencion al Ministerio público, el cual, por la naturaleza de sus funciones y el espíritu de censura é investigacion que deben animarlo, se halla en aptitud de conocer y apreciar los hechos que han de entrar en su formacion.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Mayo de 1858.—
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—
José Maria Fernandez de la Hoz.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, á fin de ordenar, regularizar y hacer eficaz la suprema inspeccion que por la Constitucion del Estado Me compete para hacer que se administre pronta y cumplidamente la justicia en todo el reino, y á fin tambien de que por una estadística judicial ordenadamente combinada se pueda impulsar la mejora progresiva de la legislación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La inspeccion judicial se extenderá:

1.º Al curso, sustanciacion y decisiones de las causas criminales, y á la ejecucion y cumplimiento de las sentencias que en las mismas recayeren con carácter ejecutorio.

2.º Al curso, sustanciacion y decisiones de los negocios civiles que se ventilen en los Tribunales y Juzgados.

Art. 2.º La estadística judicial comprenderá:

1.º La reunion, confrontacion, clasificacion y publicacion de los datos que produzcan los juicios criminales, sentenciados en cada año por los Tribunales y Juzgados, ordenados á propósito para demostrar la eficacia de las leyes penales y del procedimiento para la represion de los delitos y faltas.

2.º La reunion, confrontacion, clasificacion y publicacion de los datos que produzcan los juicios civiles, sentenciados en cada año por los Tribunales y Juzgados, ordenada á propósito para demostrar la eficacia de las leyes civiles y del procedimiento para asegurar y poner en armonia los derechos privados.

3.º La reunion, confrontacion, clasificacion y publicacion de los datos que ofrezcan los actos de jurisdiccion voluntaria juicios por compromiso y arbitrajes y actos conciliatorios,

ordenados á propósito para demostrar si se ha llenado el objeto de la ley, y á la vez sirvan de regulador de las necesidades judiciales.

Art. 3.º Para que la inspeccion judicial sean tan incensante y eficaz cual corresponde, la ejercerán en delegacion mia respectivamente:

1.º Los Tribunales y Jueces por su orden gerárquico de superior á subordinado.

2.º Los funcionarios del Ministerio fiscal en el propio orden y gradacion. Además, siempre que los Tribunales y Jueces adviertan defectos, omisiones ó abusos en los funcionarios del Ministerio fiscal, lo pondrán en conocimiento del superior inmediato de aquellos, ó el del Ministerio de Gracia y Justicia, para la resolucion oportuna. Del propio modo, cuando el Ministerio fiscal notare defectos, omisiones ó abusos en el Ministerio judicial, habiendo lugar á ejercer su oficio, lo hará en la forma establecida por las leyes, y en otro caso lo pondrá en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia, á los efectos convenientes.

Art. 4.º Por consecuencia de la inspeccion que respectivamente han de ejercer los Tribunales y Juzgados para con sus subordinados, y los funcionarios del Ministerio fiscal para con los suyos, usarán relativamente unos y otros, en sus respectivos ramos, de la potestad censorial y jurisdiccion disciplinaria indispensable, tanto para hacerse obedecer cuanto para corregir los defectos, omisiones ó abusos en que incurran los que de aquellos dependen.

Art. 5.º A fin de que la inspeccion judicial se ejerza con la regularidad y uniformidad convenientes, todos los Jueces y Tribunales formarán periódicamente, y bajo los modelos que se les comunicarán los estados de negocios pendientes en los mismos y de los fenecidos en el período que aquellos comprendan, remitiéndolos, para su examen, al Juez ó Tribunal superior inmediato de los mismos.

El Tribunal Supremo de Justicia remitirá los suyos al Ministerio de Gracia y Justicia.

El Juez ó Tribunal revisor de dichos estados, oyendo al Ministerio fiscal sobre los mismos, acordará lo conveniente segun lo que aquellos produzcan y los demas datos aducidos por el expresado Ministerio.

Art. 6.º Por el mismo orden de inferior á superior, y en iguales períodos, los funcionarios del Ministerio fiscal remitirán á sus superiores estados análogos y memorias con las observaciones que les sugieran los de sus respectivos Juzgados ó Tribunales.

Los Fiscales de las Audiencias, además, en vista de los estados que á estas remitan los Jueces y Tribunales que dependan de las mismas, formarán otra memoria que comprenda las observaciones relativas á todos ellos, y la remitirán al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, para que en su vista acuerde lo que convenga y esté en sus facultades, ó pida lo que el mejor servicio reclame al mismo Tribunal, ó acuda á mi Gobierno á los efectos convenientes.

Art. 7.º Las Salas de Gobierno de las Audiencias distribuirán entre las de Justicia los partidos judiciales del respectivo territorio de las mismas y los juzgados especiales comprendidos en el que dependan en lo criminal de aquellas, teniendo en cuenta en número y gravedad de las causas criminales que ordinariamente se intruyan en cada Juzgado y los negocios especiales encomendados por la ley á determinadas Salas, á fin de que el trabajo pese con la posible igualdad sobre las mismas.

Art. 8.º En la propia forma los

partidos judiciales y Juzgados especiales que correspondan á cada Sala se distribuirán entre sus Ministros, á excepcion del Presidente, y cada uno de estos será, para los efectos de este decreto inspector del Juzgado que le esté asignado, y tambien de los estados de inspeccion de ellos que se remitan á la Audiencia.

Art. 9.º Mientras la ley no se oponga á que sean Magistrados de las Audiencias los naturales de las provincias de su territorio, los casados en ellas ó que en las mismas posean bienes ó hayan residido por mucho tiempo, los Regentes, al hacer la asignacion que previene el artículo anterior, cuidarán en lo posible de no asignar Juzgado perteneciente á una provincia de la cual haya en la Sala Magistrados que se encuentre en alguno de los casos expresados. Nunca podrá ser un Magistrado, que se halle comprendido en los casos de que trata el párrafo anterior, inspector en negocio civil ó criminal que proceda de uno de los partidos judiciales á que el mismo párrafo se refiere. Cuando la ejecucion de esta disposicion ofreciere dificultades prácticas, el Regente del Tribunal en que ocurra lo pondrá circunstanciadamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion conveniente.

10.º A fin de reunir y ordenar los datos que han de servir de base á la estadística general judicial, los Jueces y Tribunales formarán periódicamente los cuadros estadísticos, cuyos modelos se les comunicarán, remitiéndolos para su examen y comprobacion al Juzgado ó Tribunal superior de que dependan. Reunidos los de cada territorio en la Audiencia respectiva, y ampliados con los datos que ofrezcan los negocios de que hubiese aquella conocido, se pasarán al Fiscal, que formará el cuadro general de su respectivo territorio, y con una memoria expresiva lo remitirá al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia para su presentacion á este. Dicho Tribunal Supremo, rectificado cada cuadro de una Audiencia, si hubiere lugar, á ello, y ampliado con los negocios de su conocimiento, lo devolverá al Fiscal á los efectos convenientes.

Art. 11.º El Fiscal del Tribunal Supremo, en vista de los estados de las Audiencias, del de su mismo Tribunal y de las memorias de los Fiscales, formará el cuadro general, que elevará al Ministerio de Gracia y Justicia con una memoria expresiva y comparativa de los mismos datos y de los cuadros anteriores, manifestando el estado que á su juicio presente la administracion de justicia, é indicando las necesidades judiciales, y haciendo cuantas observaciones le sugieran dichos datos.

Art. 12.º El Ministro de Gracia y Justicia se pondrá de acuerdo con los otros Ministerios de quienes dependan los Tribunales ó Juzgados especiales, para que por todos ellos se formen cuadros estadísticos de los negocios de su competencia en los mismos períodos y bajo los propios modelos que los del fuero comun, y remidos por los expresados Ministerios se pasen al de Gracia y Justicia para que por este se ordenen y publiquen con aquellos, formando un cuerpo que abrace los resultados todos de la administracion de justicia en el reino.

Art. 13.º Los cuadros estadísticos y memorias á que se refieren los artículos precedentes se entenderán con absoluta separacion de lo criminal y civil, y con la misma se publicarán anualmente los cuadros generales que se formen por el Ministerio de Gracia y Justicia en vista de los resultados que ofrezcan los parciales remitidos en dicho Ministerio.

Art. 14. El Ministro de Gracia y Justicia, al presentarme los cuadros estadísticos para mi aprobacion y ordenar su publicacion en cada año, los acompañará de una memoria respecto á lo civil y otra respecto á lo criminal, exponiéndome el estado de la administracion de justicia en ámbos ramos, y haciendo las comparaciones y observaciones que le sugieran sus resultados.

Art. 15. Para que tan útiles é interesantes trabajos se ejecuten con la inteligencia, orden y asiduidad que su importancia requiere, se creará en el Ministerio de Gracia y Justicia un negociado especial, que se denominará de Inspeccion y Estadística judiciales, bajo la inmediata dependencia de la Subsecretaría del mismo Ministerio. Este negociado constará por ahora, y sin perjuicio de aumentar su personal, según su desarrollo y atenciones exijan, de un Oficial de Secretaría, Jefe del negociado, entendido en setas materias; de dos Oficiales de seccion con las mismas circunstancias, y de cuatro Auxiliares todos con la aptitud é inteligencia necesarias en este ramo.

Art. 16. En la Secretaría del Tribunal Supremo de Justicia se crearán dos plazas de escribientes primero y segundo, aquel dotado con 6 000 rs. y éste con 5,000, con destino exclusivo á estos trabajos, bajo la direccion del Secretario. En la Fiscalía del mismo Tribunal se destinarán á la inspeccion y estadística uno de sus actuales Abogados, un Oficial con el sueldo de 10,000 rs. y tres auxiliares con el de 8,000. El Oficial deberá ser letrado. En las Secretarías de las Reales Audiencias se creará una plaza de escribiente, dotada con 4 ó 5 mil reales, según las circunstancias del Tribunal, con destino á dichos ramos. Se creará igualmente en las Fiscalías de los mismos Tribunales una plaza de Abogado fiscal sustituto con la categoría de Promotor fiscal de término, que tendrá á su cargo los trabajos de inspeccion y estadística, y percibirá una gratificación de 8,000 rs. A sus órdenes tendrá un auxiliar, dotado con el sueldo de 4 á 6 000 rs.

Art. 17. Las disposiciones de los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º empezarán á tener cumplimiento desde el día 1.º de Julio del corriente año.

Art. 18. En el mes de Diciembre de cada año las Salas de gobierno harán en la distribucion prevenida en el artículo 7.º las rectificaciones que sean necesarias, para que el trabajo se reparta con la posible igualdad entre las Salas y sus Ministros.

Art. 19. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y someterá á mi aprobacion los reglamentos convenientes.

Dado en Aranjuez á 2 de Mayo de 1858.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

Circular núm. 1186.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en despacho telegráfico fecha de hoy dice lo que copio.

«SS. MM. y AA. han llegado sin novedad á Aranjuez á la una y cinco minutos de esta mañana.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 6 de Junio de 1858.—Agustin Gomez Inguanzo.

Circular núm. 1187.

En la Gaceta de Madrid del día 2 del corriente se encuentra la Real orden que copiada á la letra dice así.

«Ministerio de la Gobernacion.—Gobierno.—Negociado 1.º—Circular.—V. S. se habrá enterado del Real decreto de 23 del corriente por el cual se manda proceder en todo el Reino á la eleccion general de Diputaciones provinciales, y á su instalacion el día 18 de Julio próximo.

No se propone tan solo el Gobierno con esta medida llenar una mera formalidad legal, sino buscar tambien sinceramente el auxilio y la cooperacion de las luces y el patriotismo de los hombres honrados para promover la buena administracion provincial como uno de los medios mas eficaces y poderosos de fomentar la riqueza pública y la prosperidad general.

Para conseguir estos fines cuenta el Gobierno, y tiene derecho á contar, con la más decidida cooperacion de V. S.; y si bien no duda que, penetrado de los deberes que le impone el cargo de que se halla investido, sabrá corresponder dignamente á la confianza depositada en su persona, no me creo sin embargo dispensado de entrar con esta ocasion en algunas explicaciones que puedan ilustrar completamente á V. S. sobre el modo de proceder en el asunto de que se trata, y sobre el punto de vista bajo el cual debe ser considerado.

Las luchas ardientes á que dan ocasion otra clase de elecciones donde entran por mucho las pasiones políticas; la memoria de la parte que en ellas ha cabido en determinados períodos á las Diputaciones provinciales; el recuerdo de las variadas y complejas facultades de que estuvieron revestidas y que han ejercido con una absoluta é ilimitada libertad de accion, son causa de que al presente no se dé á estas Corporaciones la verdadera significacion que en sí tienen, se desconozca la importante trascendencia de las funciones que hoy están llamadas á ejercer y se mire con indiferencia la eleccion de los individuos que deben componerlas.

Importa mucho rectificar en este punto la opinion.

Son indudables los grandes servicios que durante la guerra de la independencia y en la más reciente de sucesion, han prestado las Diputaciones en el extenso círculo en que se movian; pero no son ménos importantes los que están llamados á prestar dentro del que les traza la ley de 8 de Enero de 1845.

Debe V. S. hacer patente la diferencia de tiempos y circunstancias persuadiendo á sus administrados de que si no pueden ni deben hoy las Diputaciones ejercer accion política ni actos de gobierno, tienen en la ley actual, y dentro de la esfera económica y administrativa, los medios suficientes para ejercer un poderoso y saludable influjo en el fomento y desarrollo del bienestar y la riqueza pública, y de los intereses morales y materiales en su respectivo territorio.

Para ello les basta el buen deseo y la voluntad decidida de poner en ejercicio la accion que dentro de aquellos límites les concede la ley, proponiendo las mejoras y reformas que

contemplan necesarias; facilitando para su más rápida obtencion todos los elementos que esten á su alcance y ejerciendo, sobre todo, una constante y eficaz iniciativa en vista de las necesidades y de las circunstancias especiales de cada localidad, sin adormecerse en una inexcusable confianza, ni esperar todo de la accion directa del Gobierno, que nunca podrá ser tan fructuosa como debiera si le falta en este punto aquella franca y enérgica cooperacion de las Corporaciones provinciales.

Haga V. S. presente á los hombres de buena fé que el cuerpo más elevado y que mas influye hoy en la acertada marcha de la Administracion pública tiene solamente atribuciones consultivas inferiores hasta cierto punto á las que son propias de las Diputaciones.

Ofrezca V. S., pues, por su parte y en nombre del Gobierno de S. M., que serán examinados asiduamente cuantos proyectos de mejoras se eleven á su consideracion, y que se trabajará con eficacia para vencer cualesquiera obstáculos que se opongan á la realizacion de todo pensamiento útil: logre V. S., en fin, que se arraigue en los ánimos la profunda conviccion de que ningun servicio quedará olvidado, ninguna consulta sin respuesta, ninguna queja desatendida, en todo cuanto alcancen las atribuciones del Gobierno.

Mucho habria V. S. conseguido con esto para facilitar los fines que el Gobierno se propone y para llenar dignamente por su parte los deberes de su cargo. Pero todo seria ilusorio si, desnaturalizada la índole de las Diputaciones por vicios ó abusos en la eleccion de sus miembros, quedasen desautorizados en su mismo origen sus acuerdos y proyectos, no siendo, como deben, la verdadera expresion de las necesidades reales y positivas de cada provincia en general revelada por sus mas naturales y legítimos representantes, sino la de intereses particulares de individuos aislados sin otra representacion que la de su propia personalidad, ó la de una fraccion ó bandería política.

Es, pues, indispensable que en las elecciones presida la mas completa libertad y la legalidad mas estricta, que está obligado el Gobierno á procurar, y cuyo menoscabo, no solo sería un delito, sino tambien una falta torpísima en la buena administracion del Estado.

Ilustrando á los electores sobre el gran interés que tienen en una acertada eleccion, dándoles para ella todas las seguridades de libertad é independencia, inculcándoles únicamente la necesidad de escoger las personas mas aptas, mas honradas, mas activas y celosas, el curso natural de la opinion le dará á V. S. sin esfuerzo un resultado que seria vano buscar, y que nunca se obtiene por otros medios violentos ó ilegales.

No se cuide V. S. de que los Diputados provinciales hayan de serle personalmente adictos. La política no debe ser elemento preponderante en la organizacion de las Diputaciones, sino subordinarse á los demas requisitos y circunstancias que estas necesitan reunir para llenar fructuosamente sus funciones.

Así, pues, sin que se entienda por eso que el Gobierno halla de abandonar toda intervencion en este

punto, ni que V. S. renuncie á esclarecer la opinion para evitar que las pasiones políticas invadan y esterilicen este terreno neutral de tan fundadas esperanzas, bastará solamente que consiga persuadir á los electores que están interesados su propio bienestar y conveniencia en escoger personas leales á su Reina y sinceramente adictas á la Constitucion vigente, que reunan ademas prendas notorias de arraigo, de probidad intachable y de reconocida ilustracion.

Los hombres de estas circunstancias, cualesquiera que sean por otra parte las diferencias políticas que los separen, tienen todavia por fortuna un objeto comun á que consagrar sus esfuerzos: al desarrollo de los fecundos gérmenes y al atinado empleo de los grandes recursos de prosperidad que encierra el suelo privilegiado de España.

Si V. S., puesta la mira en este punto, consigue que los electores elijan para Diputados provinciales individuos adornados de las cualidades indicadas, no solo se excederá de sus facultades y atribuciones, sino que las habrá llenado de la manera mas satisfactoria y conveniente.

Tengo el mas íntimo convencimiento de que si sobre este objeto importantísimo no se logran conciliar los ánimos divididos en otras cuestiones y si los hombres honrados no responden en esta ocasion al llamamiento de la Autoridad, será porque adviertan en ella tibieza ó desvío en lo que toca al bien general, ó porque carezcan de las dotes necesarias para inspirar confianza. En tal concepto, espero que, correspondiendo como debe á la que el Gobierno de S. M. tiene depositada en V. S., arreglará su conducta á las prescripciones que anteceden, dándome aviso sin pérdida de tiempo del recibo de esta comunicacion.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y para que tenga la debida publicidad he dispuesto su insercion en este periódico, llamando toda la atencion de los Alcaldes y Ayuntamientos sobre las importantes prevenciones y elevadas ideas que se contienen en la anterior circular, á fin de que presida en las próximas elecciones de Diputados provinciales la mayor libertad y la legalidad mas estricta, ilustrándose á los electores para que comprendiendo la importancia del acto á que estan llamados, honren con sus sufragios á las personas que por su lealtad á la Reina y adhesion á las instituciones vigentes, por su posicion, aptitud, honradez y celo sean mas dignas de tan honrosa confianza y de tan distinguido cargo.

El Gobierno de S. M. no renuncia á la intervencion legal que debe tener para evitar que las pasiones políticas invadan y esterilicen el campo de la eleccion, porque quiere que sea esta el resultado de la verdadera opinion. En su consecuencia obraré con arreglo á esas instrucciones cual cumplan á mi deber, y espero confiadamente que los Alcaldes por su parte seguirán igual linea de conducta, secundando así el pensamiento altamente elevado y justo del Gobierno de S. M.

Córdoba 5 de Junio de 1858.—Agustin Gomez Inguanzo.

Circular núm. 1116.

Suministros.—Por Real orden de 29 de Abril último, se me previene haga las advertencias necesarias á todos los Alcaldes de esta provincia, á fin de que no sufran dilaciones ni perjuicios en el abono de los suministros hechos á las tropas del Ejército y Guardia civil, por la falta de remision en tiempo oportuno, á la Administración principal de Hacienda pública, de los recibos de los mismos.

Cumpliendo con esta soberana disposición y considerando únicamente como causa de este retraso, que tantos males puede irrogar á los pueblos morosos, la falta de inteligencia ó cumplimiento de los artículos 6.º y 13 de la Real orden de 13 de Septiembre de 1848 publicada en el Boletín oficial núm. 147 del mismo año, que señalan tanto la forma, cuanto la época en que debe verificarse esta remision, encargo á VV. muy particularmente el más exacto cumplimiento de cuanto se ordena en los mismos, haciéndoles sin embargo la siguiente aclaración respecto al segundo.

En este artículo se dice que los Ayuntamientos hagan la presentación de los recibos indicados, ya dentro de un plazo que no exceda de tres meses y á medida que vayan haciendo el suministro. De una y de otra manera son igualmente de abono; pero como quiera que es sumamente fácil si se aguarda á remitirlos cada dos ó tres meses, que por un leve olvido trascurre el plazo sin haberlo verificado y por esta circunstancia no puedan abonarse y teniendo en cuenta al propio tiempo la confusión que puede reinar en la liquidación de los mismos al hacerla con los distintos precios fijados en los meses á que estos correspondan, he dispuesto que para en lo sucesivo se adopte el segundo medio, es decir, que tan luego como aparezcan en el Boletín oficial los precios respectivos á cada mes, procedan VV. á la liquidación de los suministros que hayan hecho dentro del mismo, remitiéndolos acto continuo á la Administración de Hacienda en los términos prevenidos en el citado art. 6.º Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 31 de Mayo de 1858.—Agustín Gomez Inguanzo.

—Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Circular núm. 930.

La Oscuridad.—Mina de Azogue.—Renuncia.—Habiendo renunciado con fecha 25 de Abril de 1853 D. Miguel Antonio Serrano, vecino de Almadén, la mina de azogue «La Oscuridad», sita en la huerta de D. Pablo Antonio Cabanillas, término de Belalcázar, que linda por L. con el callejón de Fuente Ajoba, P. con el arroyo Cagancha, M. con el Pilar de la Villa, y N. con dicho arroyo; se acordó por decreto de 3 de Mayo del mismo año admitir la referida renuncia.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 22 de Abril de 1858.—El Gobernador, Agustín Gomez Inguanzo.

Circular núm. 1107.

El Venturoso.—Escorial plomizo.—Admisión de denuncia.—Revertido al dominio del Estado por decreto de

7 de Febrero último, el escorial plomizo «El Venturoso», sito en las hierrieras de la dehesa de Campo alto, término de esta capital, que linda por los cuatro vientos con la dehesa espresada; y denunciado por D. Manuel Morujón bajo el nombre «De la Aurora», por decreto de 8 del mismo mes, le ha sido admitido el denuncia de que se trata, reservándole la prioridad correspondiente.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 20 de Mayo de 1858.

—El Gobernador, Agustín Gomez Inguanzo.

Circular núm. 1024.

Virgen del Pilar.—Mina de cobre.—Caducidad.—Habiendo renunciado con fecha 26 de Marzo de 1852, D. Francisco Garcia Usero, vecino de esta capital la mina de cobre «Virgen del Pilar», sita en los Almadenes, de este término, que linda por P. con la mina Virgen de la Salud, S. con terreno del Sr. Duque de Almodovar, N. con el mismo terreno y M. con el río Guadiato, la cual ha sido denunciada por D. Antonio Pineda y Polo, por decreto de 17 de Agosto de 1853 se admitió la renuncia de que se trata, anulándose los derechos que por el Usero pudieran haberse adquirido y reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 11 de Mayo de 1858.—El Gobernador, Agustín Gomez Inguanzo.

Circular núm. 1133.

Por el Juzgado de primera instancia de Ciudad Real, se ha comunicado á este Gobierno lo siguiente.

Por consecuencia de la causa criminal que se instruye en este Juzgado en averiguación del autor ó autores de la sustracción ó raptó del menor D. Federico Ruiz de Amor, hijo de D. Casimiro, llamado Portero, cuyo delito se perpetró á la hora del anochecer del día 28 de Abril último en las esquinas de la calle de Calatrava de esta población; he proveído un auto mandando entre otras cosas se oficie á V. S. atentamente, como lo verifico para que se sirva disponer la práctica de las diligencias siguientes.

Que por el Comisario y Celadores de Vigilancia de la capital de su digno mando se acredite las personas sospechosas de ella que tengan relaciones con las de la misma clase de esta capital y pueblos de su provincia y que por sus antecedentes puedan tener complicidad en el delito indicado, tomando relacion en las posadas, mesones ó paradores, casas de huéspedes y de particulares, reconociendo las casas, quinterías ó sitios de su jurisdicción y que manifiesten el movimiento que hubiesen observado desde el 24 de dicho mes de Abril hasta la fecha, espidiendo á este mismo fin á todos los Alcaldes de su provincia, remitiendo el menor si pareciere, y á los criminales con las debidas seguridades, y diligenciado todo, espero tendrá V. S. la bondad de avisarme su resultado á los efectos convenientes, pues en ello se interesa la recta administración de justicia.

En su virtud los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás de-

pendientes de mi autoridad practicarán las diligencias que se reclaman y darán conocimiento á este Gobierno del resultado de sus investigaciones. Para el objeto se fijan á continuación las señas del joven que se cita.

Córdoba 31 de Mayo de 1858.—Agustín Gomez Inguanzo.

Señas.

Un niño de 9 á 10 años de edad, estatura con arreglo á ella, color moreno, cara redonda, ojos negros rajados, pelo castaño, con una cicatriz sobre la ceja izquierda y otra en medio de la frente, vestía en la tarde del 28 de Abril un pantalón negro, botas de becerro, un casaquin de paño azul turquí, chaleco negro de estambre con ramos verdes y un sombrero hongo color de canela.

Circular núm. 1140.

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias oportunas para conseguir el descubrimiento y detención de la yegua cuyas señas se espresan á continuación que desapareció del cortijo de la Carчена, término de Castro, de las pías de D. Antonio de Toro, vecino de Aguilar, en la madrugada del 27 del corriente, dirigiéndola si fuere habida á disposición de este Gobierno.

Córdoba 31 de Mayo de 1858.—Agustín Gomez Inguanzo.

Señas.

Llamada coneja, baya, cerbuna, calzada del pie de montar, lucera, herrada, de 6 cuartas, 9 dedos y cerrada.

ANUNCIOS.

SEGURO MUTUO DE QUINTAS

DE D. Francisco de Paula Mellado.

Esta Empresa, con el ensayo de los dos últimos años, se propone satisfacer los deseos de los suscritores á la próxima quinta.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales podrán si gustan manifestar el prospecto de suscripción á los que deseen interesarse en ella, á cuyo efecto les serán remitidos por el Correo próximo.

Se admiten suscripciones por el Subdirector en Córdoba D. Fausto del Pozo, calle de Carreteras, núm. 15, quien facilita gratis los prospectos y cuantas noticias se le pidan respectivas al particular.

LA UNION.

Compañía general Española de seguros, á prima fija contra incendios, sobre la vida y marinos encargada de la gerencia de las Sociedades de seguros mutuos La Union española y El Porvenir de las familias, ha constituido la Junta de vigilancia en esta provincia, compuesta de los cinco suscritores que previene su Reglamento, y son los siguientes:

Excmo. Sr. Conde de Hornachuelos, Marqués de Santa Cruz de Paniagua, Diputado de Cortes, Presidente.

Excmo. Sr. Marqués de Cabriñana del Monte, ex-Diputado á Cortes, Vocal. Sr. D. Rafael Cabrera, Vocal.

Sr. D. Juan Rodríguez Módones, Vocal.

Sr. D. Joaquín Vasconi, Secretario. Las oficinas de la Compañía están establecidas en la calle de Letrados, número 50, á cargo del Subdirector principal de la misma D. Manuel María Castañeira.

VENTAS.

La del cortijo llamado de Teillez, situado á media legua de la villa de Aguilar, provincia de Córdoba, cuya cabida consta de 431 fanegas, 4 celemines de tierra en 13 suertes, inmediatas las unas á las otras, pobladas muchas de ellas con 2000 encinas y hajarros, cuyo terreno ha sido descontado, habiendo quedado la tierra limpia y en disposición de dar buenos productos sembrándola.

Está situado en el centro de los infinitos lagares que hay en los Moriles, é inmediato al muy alomado titulado de los Naranjos, cuyos vinos han tomado un valor extraordinario y tienen un crédito Europeo. La mayor parte de sus tierras son muy á propósito para viñas de la misma calidad é igual mérito que la del indicado de los Naranjos, y la mayor parte del resto de sus tierras para plantar hermosos garrotales, siendo el edificio del cortijo muy á propósito para hacer en él, con poco costo, una fábrica de molino y un lagar, por su grande extensión.

La persona á quien acomode su adquisición, y quiera enterarse de las demás condiciones de la venta, puede avistarse con el Procurador de estos Juzgados D. Rafael Martínez Hidalgo, calle de D. Rodrigo núm. 10, apoderado del Excmo. Sr. propietario del mismo, quien está dispuesto á realizar su venta por justa tasación pericial, uno nombrado por cada parte y un tercero en discordia caso de haberla.

Se vende la casa núm. 11, callejas que van al Portillo, que en la actualidad ocupa el Tinte químico.

Para hacer proposiciones podrán pasar á casa de D. Ramon Cabella, calle Arca del Agua, núm. 4, Parroquia de San Miguel.

Se vende el espigadero del cortijo del Fontanar, término de Santa Eña, por el Guarda del mismo cortijo, que se halla autorizado para el efecto.

ARRIENDOS.

En la Contaduría del Excmo. Sr. Marqués de Guadalcazar establecida en la Ciudad de Córdoba se oyen proposiciones para el arriendo, juntos ó separados, de los molinos Alto, Bajo y Mardouero, con sus correspondientes olivares, que el mismo posee en la villa de su título, y cuyo contrato habrá de empezar en 1.º de Enero de 1859.

Se arrienda el Cortijo nombrado Haza de Valenzuela, compuesto en su totalidad de 440 fanegas 6 celemines de cuerda mayor, y situado en la campiña de este término, lindando con el de Trinitades, con el de Cañetejo y con el camino de Granada.

La persona á quien le acomode, puede pasar á tratar de su arriendo á la calle de las Cabezas, casa núm. 5.

CÓRDOBA:

Imprenta y Librería de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm. 8.